



SUBSECRETARÍA DE COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades
Administrativas, Controversias y Sanciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRASCO

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ENSENADA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: INC/157/2019

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet"¹, el primero de noviembre de dos mil diecinueve, presentada por el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2R002-E41-2019, Partida 1A**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.**, para la contratación de los **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL, LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA LOS EQUIPOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CCTV Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO DE CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V."** y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 119 a 121) se tuvieron por recibidos: el escrito de inconformidad descrito en el proemio, así como el oficio número **SRACP/300/202/2019**, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 002), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad de referencia, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.



SEGUNDO. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 124 y 125), se negó la suspensión provisional y mediante proveído del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 216 a 218), se negó la suspensión definitiva, solicitadas por el inconforme.

TERCERO. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 222 y 223), se tuvo por recibido el oficio número APIENS/2747/19 (fojas 133 a 144), a través del cual el Director General de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL ENSENADA, S.A. DE C.V.**, rindió el informe previo, se le corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la presente instancia y manifestara lo que a su interés conviniera, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento.

CUARTO. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 686), se tuvo por recibido el oficio número APIENS/2770/19 (fojas 227 a 244), a través del cual el Director General de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.**, rindió el informe circunstanciado, y se le requirió por segunda ocasión, que remitiera copia certificada o autorizada de la proposición íntegra del inconforme, como de la empresa adjudicada, presentadas en la Partida 1A, requerimiento que se atendió con el oficio número APIENS/275/20, de dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 690 a 692), que se tuvo por recibido a través del acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 696).

QUINTO. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil veinte (foja 700 y 701) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, por precluido el derecho de la tercera interesada para hacerlo valer, y se otorgó a las empresas inconforme y tercera interesada, el término de tres días hábiles para formular alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho.

SÉXTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el día veintisiete de abril de dos mil veinte, se ordenó cerrar la instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 1, fracción V y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las empresas de participación estatal mayoritaria, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría de la Función Pública determine que debe conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/202/2019, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 002), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General para que conociera directamente de la inconformidad de referencia y resolviera lo que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, fue recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el primero de noviembre de dos mil diecinueve.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..." (Énfasis añadido)

De la cita que antecede, se desprende que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, sólo podrá ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



En el caso a estudio, el fallo materia de la presente resolución fue emitido y notificado el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** (fojas 001 a la 019 Anexo 1), por lo que el término para inconformarse **transcurrió del treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días dos y tres de noviembre del dos mil diecinueve, por ser días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el primero de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que el mismo se presentó de manera oportuna (fojas 003 a la 007).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarla por quien hubiere presentado proposición en el procedimiento contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se acredita que el inconforme **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2R002-E41-2019**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (disco compacto archivo electrónico foja 244), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** fue promovida por su propio derecho.

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del uno de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 003 a 007), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65



a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o de ser el caso la firma del contrato.

No obstante que, no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que el accionante funda su impugnación.

1. Que en el fallo impugnado la convocante le otorgó una puntuación incorrecta para el documento PT-16, al determinar que por presentar 3 contratos obtuvo 5 puntos de los 7 posibles, no obstante que en las bases del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se estableció que la puntuación máxima sería de 9 puntos para el cumplimiento del mencionado documento PT-16, lo que se corrobora con el citado documento contenido en la propuesta de la empresa **CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.**, a quien la convocante le asignó 5.4 puntos por acreditar 3 contratos.

2. Que, no obstante que presentó los mismos contratos y facturas para los documentos PT-16 y PT-17 para valorar dos cosas distintas (experiencia y especialidad), la convocante calificó el documento PT-17 con un cumplimiento total, pero al documento PT-16, sólo lo calificó con 5 puntos de los 9 posibles establecidos en bases, por lo que la inconforme considera ilógico e incomprensible.

3. Que en el documento PT-19, la convocante le otorgó 3 puntos por haber acreditado un

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



contrato, no obstante que dos de los contratos que presentó en dicho documento, fueron presentados para el documento PT-17, mismos que fueron acreditados y aceptados por la convocante, por lo que asegura que para el documento PT-19 le corresponden 6 puntos, por haber acreditado dos contratos.

Precisado lo anterior, esta resolutora procedió a verificar el contenido del acta de fallo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 278 a la 298), específicamente lo relativo a la calificación que se le otorgó a la propuesta del inconforme para el documento PT-16, respecto del cual se aprecia lo siguiente:

"III.A. Partida ANEXO 1A:

De la Revisión Técnica realizada con fundamento en los artículos 29 fracción XIII, 36 y 36 Bis de la LAAASSP, y 52 del RLAASSP, se desprendió lo siguiente:

Partida ANEXO 1A: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL.

Se recibieron las propuestas técnicas de los siguientes licitantes:

<i>Nombre del Licitante</i>
<i>CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.</i>
<i>ISIDRO ERNESTO CONDE CORONADO/PROYECTOS E INTEGRACIONES TECNOLÓGICAS, S.A. DE C.V.</i>
<i>JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO</i>

...

A continuación, se presenta la descripción general de los documentos en los que cada licitante no obtuvo la puntuación máxima posible:

...

CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.

...

En el PT-16 obtuvo 5.4 puntos de los 9 puntos posibles toda vez que el licitante sólo acreditó 3 contratos con vigencia de tiempo.

JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO

...

En el PT-16 obtuvo 5 puntos de los 7 puntos posibles toda vez que el licitante solo acreditó 3 contratos objeto de la licitación."(sic)

De la transcripción anterior, se aprecia que para el documento PT-16, la convocante precisó que el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** "obtuvo 5 puntos de los 7 puntos posibles", toda vez que el licitante acreditó sólo 3 contratos objeto de la licitación, en tanto que para el mismo documento precisó que la empresa **CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.** "obtuvo



5.4 puntos de los 9 puntos posibles", toda vez que el licitante sólo acreditó 3 contratos con vigencia de tiempo.

En razón de ello, se procedió a verificar la convocatoria a la licitación pública impugnada, específicamente lo relativo al documento PT-16, contenido que se transcribe a continuación:

"LISTADO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL:

DOCUMENTACIÓN LEGAL Y TÉCNICA	
...	...
PT-16	EXPERIENCIA MAYOR TIEMPO PRESTANDO EL SERVICIO
...	...

PROPUESTA TÉCNICA (PT):

Las propuestas técnicas que presenten los LICITANTES deberán estar integradas conforme a lo siguiente:

...

DOC.	DESCRIPCIÓN:																																																		
...	...																																																		
	EXPERIENCIA (MAYOR TIEMPO PRESTANDO SERVICIO)																																																		
	<p><i>l.- Demostrar la experiencia en servicio de mantenimiento con similares características a las mencionadas en los términos de referencia (anexo 1) con documentos legibles (facturas que cumplan con los requisitos legales, contratos y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista) de antigüedad no mayor de 4 años y un tope máximo de 5 documentos. Y debe relacionarse en el formato siguiente:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">No de Contrato</th> <th rowspan="2">Contratante</th> <th rowspan="2">Contratista</th> <th rowspan="2">Objeto del Contrato</th> <th colspan="2">Vigencia del Contrato</th> <th rowspan="2">Monto del Contrato</th> </tr> <tr> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se asignarán los 9 puntos con el cumplimiento de este requisito; la puntuación se asignará proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos conforme al tope que acrediten el requisito solicitado.</i></p> <p><i>NOTA: En caso de presentar facturas para el cumplimiento de este rubro, estas no deben pertenecer a un mismo contrato de servicio o convenio, ya que, de hacerlo, será considerado como un solo documento</i></p> <p><i>Este documento participará en la evaluación de puntos y porcentajes"</i></p>		No de Contrato	Contratante	Contratista	Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato	Inicio	Fin	1								2								3								4								5							
	No de Contrato						Contratante	Contratista		Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato																																						
		Inicio	Fin																																																
1																																																			
2																																																			
3																																																			
4																																																			
5																																																			

De lo anterior, se aprecia que, en las bases licitatorias, la convocante estableció que los licitantes debían presentar contratos, convenios o facturas, entre otros documentos, para acreditar la



experiencia requerida en el documento PT-16, y que para éste se otorgaría un máximo de **9 puntos** de manera proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos que acrediten lo requerido.

En este sentido, se advierte que en el fallo del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la convocante erróneamente mencionó respecto de la propuesta del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, que para el documento PT-16 *“obtuvo 5 puntos de los 7 puntos posibles toda vez que el licitante sólo acreditó 3 contratos objeto de la licitación”*, no obstante que en la convocatoria a la referida licitación pública, la propia convocante precisó que para dicho documento la puntuación máxima que se podría otorgar sería de 9 puntos.

El error referido en el párrafo que antecede, fue reconocido por la convocante en su informe circunstanciado (foja 230), en el que señaló que *“por error involuntario mecanográfico se asentó 5 puntos de los 7, aclarando en este acto que son 5.4 puntos de los 9 puntos...”*, por lo que con dicha manifestación esta resolutoria corroboró que efectivamente hubo un defecto por parte de la convocante, al establecer que la puntuación para lo requerido en el Documento PT-16 de la propuesta del inconforme correspondía a “5 puntos de los 7 puntos”, siendo que lo correcto sería de *“5.4 puntos de los 9 puntos”*.

En este orden de ideas, se tiene que, si bien un error mecanográfico por sí mismo no da lugar a determinar que el acto impugnado es ilegal, esta autoridad administrativa no puede pasar por alto que en el fallo controvertido, la convocante asignó 5 puntos al referido documento PT-16, presentado con su propuesta por el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, en tanto que respecto del mismo documento PT-16, a la empresa **CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.** le otorgó 5.4 puntos de 9 posibles, no obstante que dicha empresa acreditó 3 contratos, como lo hizo el hoy inconforme.

En abundancia a lo anterior, esta autoridad administrativa teniendo a la vista el documento denominado “REVISIÓN TÉCNICA LEGAL” del dictamen técnico (disco compacto archivo electrónico foja 244), advierte que la convocante le asignó de manera correcta 5.40 puntos, al multicitado documento PT-16 de la propuesta del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**.

En consecuencia, esta Dirección General concluye que el motivo de inconformidad identificado con el **numeral 1**, es **fundado**, toda vez que tanto el inconforme como la empresa antes citada, acreditaron 3 contratos para el documento PT-16, y no obstante ello, la convocante erróneamente le otorgó al inconforme 5 puntos, y a la citada empresa 5.4, sin que se observe del fallo controvertido, las razones de tal diferencia, sin embargo, dicho argumento resulta **inoperante** para decretar la nulidad del fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que el efecto de declarar la nulidad del fallo controvertido, sería para que en un nuevo fallo la convocante otorgara al hoy inconforme 5.4 puntos a su propuesta respecto del documento PT-16 (en lugar de los 5 puntos que le otorgó), tal y como se estableció en el dictamen técnico y en congruencia con la calificación de 5.4 puntos otorgada a la empresa



CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V., quien al igual que el inconforme, presentó tres contratos para acreditar los requisitos del citado documento PT-16.

En efecto, aun cuando en un nuevo fallo la convocante otorgara al hoy inconforme 5.4 puntos al documento PT-16, aun así su proposición técnica no alcanzaría los 45 puntos mínimos requeridos en la convocatoria para ser considerada solvente, toda vez que, como se desprende del documento denominado "REVISIÓN TÉCNICA LEGAL" del dictamen técnico (disco compacto archivo electrónico foja 244), la proposición técnica del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO alcanzó un total de 43.40 puntos**, cantidad que contempla correctamente los 5.4 puntos asignados por la convocante al Documento PT-16, de manera tal, que si en un nuevo fallo, la convocante le otorgara los citados 5.4 puntos en lugar de 5, para el cumplimiento del citado documento PT-16, se tendría la misma cantidad de 43.40 puntos, la cual **seguiría resultando inferior a la mínima requerida que es de 45 puntos** para continuar con la evaluación de su propuesta económica, como se estableció en el procedimiento para la evaluación de las propuestas, mismo que se transcribe a continuación:

"LISTADO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL:

...

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS:

El procedimiento para la evaluación de las propuestas será el siguiente:

De conformidad con el artículo 29 y el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley, primeramente, se verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en esta convocatoria analizando el principio de "cumple" o "no cumple" y verificando que las propuestas contengan todos los requisitos solicitados. Para lo cual se analizará lo siguiente:

...

La CONVOCANTE únicamente considerará las propuestas que cumplan con todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidas en esta convocatoria y los derivados de las juntas de aclaraciones, por lo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos que afecte la solvencia de la propuesta será causa para su desechamiento.

...

La propuesta técnica del participante debe acreditar al menos 45 puntos de los 60 máximos, para que se considere solvente la propuesta.

CRITERIOS DE EVALUACION POR PUNTOS Y PORCENTAJE PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARITIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA, B.C. Y EL SAUZAL B.C.

Basados en el Acuerdo publicado en el DOF el 09/09/2010 en el que se emiten "Diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" y específicamente al Capítulo Segundo de "Los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos ó porcentajes en los procedimientos de contratación", así como al



*artículo 51 del reglamento de la LASSP, por lo anterior el método de evaluación de la propuesta técnica de la presente convocatoria será mediante **puntos y porcentaje**.*

PROPOSICIÓN TÉCNICA

*La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de **cuando menos 45 puntos de los 60 puntos máximos** que se pueden obtener en su evaluación.
..." (sic)*

De lo anterior se observa, que la proposición técnica de los licitantes debía alcanzar un mínimo de 45 puntos para ser considerada solvente, por lo tanto, si en el nuevo fallo que emitiera la convocante la proposición técnica del hoy inconforme alcanzaría únicamente 43.44 puntos, es claro que no podría ser considerada solvente en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación pública impugnada.

Luego, atendiendo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, ya que a nada práctico conduciría, toda vez que, aunque se declarara la nulidad del fallo controvertido, subsistiría el desechamiento de la proposición del **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, al no resultar técnicamente solvente.

Lo anterior es así, porque dicha nulidad sería para el efecto de que la convocante corrigiera el fallo, respecto de los puntos asignados en el documento PT-16 a la proposición del inconforme y, en su caso, le otorgara 5.4 puntos en lugar de los 5 puntos señalados en el fallo impugnado, sin embargo, la cantidad total de puntos asignados técnicamente no variaría, toda vez que en el dictamen técnico, si se estableció la puntuación correcta de 5.4 puntos para el documento pt-16, por lo que la puntuación total de su propuesta técnica continuaría siendo la misma que se encuentra comprendida en el mencionado dictamen técnico, que es de 43.40 puntos, lo que a todas luces resultaría ocioso, si se toma en cuenta que el puntaje mínimo establecido en la convocatoria para ser considerado solvente fue de 45 puntos de 60 posibles, situación que no le favorece al inconforme, por lo que, resultan inoperantes sus argumentos para resolver el presente asunto en favor de sus intereses.

Soporta la determinación de esta autoridad, la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el



negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.¹³

En consecuencia, no obstante que los argumentos expuestos por el inconforme en su primer motivo de inconformidad, son fundados, lo cierto es que resultan **inoperantes** para declarar la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2R002-E41-2019**, ya que las violaciones alegadas en resultan insuficientes para afectar su contenido.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad marcado con el **numeral 2** del presente considerando, en el que inconforme sostiene esencialmente que no obstante que presentó los mismos contratos y facturas para los documentos PT-16 y PT-17 para valorar dos cosas distintas (experiencia y especialidad), la convocante calificó el documento PT-17 con un cumplimiento total, pero al documento PT-16, sólo lo calificó con 5 puntos de 9 posibles, lo que el inconforme considera ilógico e incomprensible.

En este contexto, se procedió a verificar el contenido de las bases del proceso de contratación que nos ocupa, en las que en el Anexo 1, en el rubro denominado listado de documentos requeridos para participar en la en la licitación que nos ocupa (fojas 348, 349, 354 al 356 del Anexo I), se aprecia lo siguiente:

"LISTADO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL"

DOCUMENTACIÓN LEGAL Y TÉCNICA	
PT-01	...
...	...
PT-16	EXPERIENCIA MAYOR TIEMPO PRESTANDO EL SERVICIO
...	...
PT-17	ESPECIALIDAD MAYOR NÚMERO DE CONTRAATOS ACREDITADOS

...

PROPUESTA TÉCNICA (PT):

Las propuestas técnicas que presenten los LICITANTES deberán estar integradas conforme a lo siguiente:

...

DOC.	DESCRIPCIÓN:
...	...
	EXPERIENCIA (MAYOR TIEMPO PRESTANDO SERVICIO)
PT-16	<i>1.- Demostrar la experiencia en servicio de mantenimiento con similares características a las mencionadas en los términos de referencia (anexo 1) con documentos legibles (facturas que cumplan con los requisitos legales,</i>

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1992. Octava Época. Página 45. Tesis: 113o. J/17. Registro: 218729.



contratos y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista) de antigüedad no mayor de 4 años y un tope máximo de 5 documentos. Y debe relacionarse en el formato siguiente:

	No de Contrato	Contratante	Contratista	Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato
					Inicio	Fin	
1							
2							
3							
4							
5							

Se asignarán los **9 puntos** con el cumplimiento de este requisito; la puntuación se asignará proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos conforme al tope que acrediten el requisito solicitado.

NOTA: En caso de presentar facturas para el cumplimiento de este rubro, estas no deben pertenecer a un mismo contrato de servicio o convenio, ya que, de hacerlo, será considerado como un solo documento

Este documento participará en la evaluación de puntos y porcentajes"

ESPECIALIDAD (MAYOR NÚMERO DE CONTRATOS ACREDITADOS)

Acreditar con (contratos, facturas y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista) donde el licitante avale su especialidad, brindando los servicios similares a los requeridos en los términos de referencia (anexo 1)

Se asignará la mayor puntuación al licitante ó licitantes que acrediten con (contratos, facturas y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista), con los cuales el licitante puede acreditar que ha suministrado servicios con las características similares a las descritas en los términos de referencia Anexo 1

Especialidad (Mayor número de contratos, convenio y/o facturas)

Y debe relacionarse en el formato siguiente:

PT-17

	No de Contrato	Contratante	Contratista	Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato
					Inicio	Fin	
1							
2							
3							
4							
5							

Otorgando los 7 puntos a quienes presenten máximo 5 contratos, convenios o facturas

Otorgando 5 puntos a quienes presenten de 3 a 4 contratos, convenios o facturas

Otorgando 1 punto a quienes presenten 1 a 2 contratos, convenios o facturas

De lo contrario, 0 puntos.

NOTA: En caso de presentar facturas para el cumplimiento de este rubro, estas no deben pertenecer a un mismo contrato de servicio o convenio, ya que, de hacerlo será considerado como un solo documento.



Este documento participará en la evaluación de puntos y porcentajes"

De lo anterior, se aprecia que, en las bases licitatorias, la convocante estableció que los licitantes debían presentar contratos, convenios o facturas, para acreditar la experiencia requerida en el documento PT-16, y que para éste se otorgaría un máximo de 9 puntos de manera proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos que acrediten lo requerido, en tanto que para el PT-17, los licitantes debían acreditar con contratos, facturas y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista, donde el licitante avale su especialidad, brindando los servicios similares a los requeridos, y que para éste se otorgaría un máximo de 7 puntos de manera proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos que acrediten lo requerido.

Ahora bien, en el acta de fallo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 278 a la 298 Anexo I), la convocante estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"III.A. Partida ANEXO 1A:

De la Revisión Técnica realizada con fundamento en los artículos 29 fracción XIII, 36 y 36 Bis de la LAAASSP, y 52 del RLAASSP, se desprendió lo siguiente:

Partida ANEXO 1A: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL.

Se recibieron las propuestas técnicas de los siguientes licitantes:

Nombre del Licitante
CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.
ISIDRO ERNESTO CONDE CORONADO/PROYECTOS E INTEGRACIONES TECNOLÓGICAS, S.A. DE C.V.
JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO

...
A continuación, se presenta la descripción general de los documentos en los que cada licitante no obtuvo la puntuación máxima posible:

...
JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO

En el PT-16 obtuvo 5 puntos de los 7 puntos posibles toda vez que el licitante solo acreditó 3 contratos objeto de la licitación." (sic)

De la transcripción que antecede, se desprende que la convocante le asignó a la propuesta técnica del inconforme con respecto al documento PT-16, 5 puntos, toda vez que el licitante sólo acreditó 3 contratos objeto de la licitación, sin que se observe del fallo en cuestión que la convocante haya hecho referencia al documento PT-17, que el inconforme sostiene que la convocante calificó con un cumplimiento total, mientras que el PT-16 con un cumplimiento parcial, lo que le resulta ilógico e incomprensible.



Por lo anterior, esta resolutora analizó el contenido del documento denominado "REVISIÓN TÉCNICA LEGAL" del dictamen técnico (disco compacto archivo electrónico foja 244), que contiene el resultado de la evaluación a las propuestas presentadas por los licitantes de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2R002-E41-2019**, de la que se desprende que la convocante otorgó 5.00 puntos, al citado documento PT-17, presentado por el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** con su proposición técnica, y no lo calificó con "el cumplimiento total" como sostiene en su escrito inicial de inconformidad, es decir, no le otorgó el máximo de 7 puntos posibles para dicho documento, como se observa de la transcripción siguiente:

DOC DESCRIPCIÓN		CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A DE C.V.	ISIDRO ERNESTO CONDE CORONADO/PROYECTOS INTEGRACIONES TECNOLOGICAS	JUAN ARIEL GAXIOLA CARRASCO
PT17	ESPECIALIDAD (MAYOR NUMERO DE CONTRATOS ACREDITADOS)			
	<p><i>Acreditar con (contratos, facturas y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista) donde el licitante avale su especialidad, brindando los servicios similares a los requeridos en los términos de referencia (anexo 1)</i></p> <p><i>Especialidad (Mayor número de contratos, convenio y/o facturas)</i> <i>Y debe relacionarse en el formato siguiente:</i> <i>Otorgando los 7 puntos a quienes presenten máximo 7 contratos, convenios o facturas</i> <i>Otorgando 5 puntos a quienes presenten de 3 a 4 contratos, convenios o facturas</i> <i>Otorgando 1 punto a quienes presenten 1 a 2 contratos, convenios o facturas</i> <i>De lo contrario, 0 puntos.</i> <i>NOTA: En caso de presentar facturas para cumplimiento de este rubro, estas no deben pertenecer a un mismo contrato de servicio o convenio, ya que, de lo contrario, hacerlo será considerado como un solo documento.</i></p>	7.00		5.00

En este sentido, si el argumento del inconforme que se analiza, se basa en que si la convocante le otorgó la calificación máxima posible (7 puntos) en el documento PT-17, también debió otorgarle una calificación mayor a los 5 puntos que le otorgó en el documento PT-16, al haber presentado los mismos contratos y facturas para acreditar los requisitos de ambos (PT-16 y PT-17), dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que, contrario a su dicho, tal y como se aprecia en la transcripción anterior, la convocante no le otorgó la máxima calificación de siete puntos (total cumplimiento) en dicho documento PT-17, sino que le otorgó una puntuación de 5.00.

En abundancia, se observa que en el documento PT-16, la convocante requirió facturas que cumplan con los requisitos legales, contratos y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista, con una antigüedad no mayor de 4 años y un tope máximo de 5 documentos, con la cual los licitantes debían acreditar su experiencia en servicios de mantenimiento similares a



los que son objeto de la partida controvertida por el inconforme, mientras que en el documento PT-17, la documentación que se requirió para acreditar la especialidad de los licitantes, consistió en contratos, facturas y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto que, en ambos documentos se requirió contratos, convenios y facturas, también lo es que, por una parte, en el Documento PT-16, se estableció que los licitantes deberían acreditar la experiencia de una antigüedad no mayor de 4 años, en trabajos similares a los objeto del Anexo 1, de la licitación de que se trata, y por la otra, que en el Documento PT-17, se solicitó acreditar la especialidad de los licitantes, sin precisar, si se debería acreditar alguna antigüedad con dichos documentos.

De manera tal, que el licitante parte de una premisa errónea, al asegurar que resulta ilógico e incomprensible que la convocante le haya calificado el documento PT-17 con un cumplimiento total y el PT-16 con un incumplimiento parcial, siendo que en ambos documentos presentó la misma información, toda vez que dichos requisitos no pueden ser sujetos de comparación para efectos de la evaluación del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, como lo pretende el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** con los contratos y facturas exhibidas con su proposición para ambos documentos PT-16 y PT-17, ya que el objeto a evaluar en el primer documento se refiere a acreditar la experiencia del licitante, mientras que en el segundo se requiere acreditar la especialidad, por lo que se trata de dos aspectos diferentes a evaluar, no obstante que el licitante hubiere presentado la misma documentación en los citados Documentos PT-16 y PT-17, además, de que no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que en ningún momento se estableció en los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, ni en la junta de aclaraciones, que el resultado de la evaluación de los documentos presentados con el Documento PT-17, debería ser considerado para la evaluación de los documentos correspondientes al Documento PT-16.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, revisten el carácter de apreciaciones personales de carácter subjetivo, que carecen de soporte legal, toda vez que con las mismas no se acredita la ilegalidad del fallo impugnado en lo que a este punto se refiere, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten infundadas, por ser insuficientes los agravios formulados por la empresa inconforme, para acreditar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las jurisprudencias siguientes:

"AGRAVIOS, INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".⁴

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994. Registro 210334. Página 66.



fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”⁵

De ahí, que el motivo de inconformidad identificado en el presente considerando con el **numeral 2**, sea **infundado**, toda vez que con sus manifestaciones el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** no acreditó ni ofreció prueba idónea con base en la cual se corroborara que no obstante que presentó los mismos contratos y facturas para los documentos PT-16 y PT-17, la convocante calificó el documento PT-17 con un cumplimiento total, pero al documento PT-16, sólo lo calificó con 5 puntos de 9 posibles.

En lo referente a las manifestaciones del inconforme descritas en el **numeral 3** del presente considerando, en las que en esencia señala que en el documento PT-19, la convocante le otorgó 3 puntos por haber acreditado un contrato, no obstante que dos de los contratos que presentó en dicho documento, fueron exhibidos para el documento PT-17, mismos que fueron acreditados y aceptados por la convocante, por lo que asegura que para el documento PT-19 le corresponden 6 puntos, por haber acreditado dos contratos, esta autoridad determina que el mismo es **infundado**, por las razones siguientes:

Del análisis al contenido del acta de fallo, se aprecia, en lo que aquí interesa, que respecto de la propuesta presentada por el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, la convocante determinó lo siguiente:

“JUAN ARIEL GAXIOLA CARRASCO

En el PT-16 obtuvo 5 puntos de los 7 puntos posibles toda vez que el licitante solo acreditó 3 contratos objeto de la licitación.

En el PT-19 obtuvo 3 puntos de los 10 puntos posibles toda vez que el licitante sólo acreditó 1 contrato objeto de la licitación ya que este presentó factura y en ese punto se pide contratos únicamente y un contrato con objeto diferente por lo que no se tomó en cuenta para la puntuación.” (sic)

De lo anterior se observa que para el documento PT-19 la convocante le otorgó 3 puntos de los 10 posibles al hoy inconforme, toda vez que acreditó sólo un contrato objeto de la licitación, al haber presentado facturas, no obstante que para acreditar el requisito la convocante pidió únicamente contratos y un contrato con objeto diferente, en tanto que para el documento PT-16, la convocante precisó que el hoy inconforme acreditó 3 contratos objeto de la licitación.

En este contexto, se procedió a verificar el contenido de las bases del proceso de contratación que nos ocupa, en las que se aprecia lo siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992. Registro 219996. Página 81.



"LISTADO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL"

DOCUMENTACIÓN LEGAL Y TÉCNICA	
PT-01	...
...	...
PT-16	EXPERIENCIA MAYOR TIEMPO PRESTANDO EL SERVICIO
...	...
PT-19	CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

...

PROPUESTA TÉCNICA (PT):

Las propuestas técnicas que presenten los LICITANTES deberán estar integradas conforme a lo siguiente:

...

DOC.	DESCRIPCIÓN:																																																		
...	...																																																		
PT-16	<p>EXPERIENCIA (MAYOR TIEMPO PRESTANDO SERVICIO)</p> <p><i>l.- Demostrar la experiencia en servicio de mantenimiento con similares características a las mencionadas en los términos de referencia (anexo 1) con documentos legibles (facturas que cumplan con los requisitos legales, contratos y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista) de antigüedad no mayor de 4 años y un tope máximo de 5 documentos. Y debe relacionarse en el formato siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="381 1228 1323 1407"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">No de Contrato</th> <th rowspan="2">Contratante</th> <th rowspan="2">Contratista</th> <th rowspan="2">Objeto del Contrato</th> <th colspan="2">Vigencia del Contrato</th> <th rowspan="2">Monto del Contrato</th> </tr> <tr> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se asignarán los 9 puntos con el cumplimiento de este requisito; la puntuación se asignará proporcional de acuerdo con el mayor número de documentos conforme al tope que acrediten el requisito solicitado.</i></p> <p><i>NOTA: En caso de presentar facturas para el cumplimiento de este rubro, estas no deben pertenecer a un mismo contrato de servicio o convenio, ya que, de hacerlo, será considerado como un solo documento</i></p> <p>Este documento participará en la evaluación de puntos y porcentajes"</p>		No de Contrato	Contratante	Contratista	Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato	Inicio	Fin	1								2								3								4								5							
	No de Contrato						Contratante	Contratista		Objeto del Contrato	Vigencia del Contrato		Monto del Contrato																																						
		Inicio	Fin																																																
1																																																			
2																																																			
3																																																			
4																																																			
5																																																			
...	...																																																		
PT-19	<p>CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</p> <p><i>Presentar contratos cumplidos satisfactoriamente, donde el licitante avale que cumplió suministrando servicios similares a los requeridos en los términos de referencia (anexo 1)</i></p>																																																		



Se asignará la mayor puntuación al licitante ó licitantes que acrediten el mayor número de contratos cumplidos, con los cuales el licitante puede acreditar que ha suministrado servicios con las características y condiciones similares a las establecidas en los términos de referencia (anexo 1).

La vigencia de los contratos presentados que serán aceptados debe estar dentro del rango del periodo 2015 a la fecha.

Otorgando los 10 puntos a quienes presenten máximo 3 contratos.

Otorgando 6 puntos a quienes presenten 2 contratos.

Otorgando 3 puntos a quienes presenten 1 contrato.

De lo contrario 0 puntos

NOTA: Para poder considerar el Contrato a evaluación, éste debe presentarse en copia fotostática simple y legible, con todos y cada uno de los documentos que formen parte integrante del mismo, los cuales deben estar firmados por las personas contratantes, cuyo objeto sea el suministro de servicios similares a los requeridos en el presente procedimiento de contratación, así como su respectiva liberación de fianza de cumplimiento, y para los casos en el que el contrato no contemple cumplimiento de fianza, se debe presentar una carta de aceptación satisfactoria del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, expedida por la persona que recibió el servicio, en hoja membretada de la moral o la persona física.

Y debe relacionarse en el formato siguiente:

	No-de-Contrato	Contratante	Contrayente	Objeto-del-Contrato	Vigencia del Contrato		Monto-del-Contrato
					Inicio	Fin	
1-							
2-							
3-							
4-							
5-							

Este documento participará en la evaluación de puntos y porcentajes"

Ahora bien, por lo que se refiere al documento PT-16, de la transcripción anterior, se aprecia que la convocante en las bases que rigen el procedimiento licitatorio controvertido, estableció que los licitantes debían demostrar la experiencia en el servicio de mantenimiento con similares características a las que se refieren los términos de referencia de la convocatoria, con documentos legibles (facturas que cumplan con los requisitos legales, contratos y/o convenios con firma autógrafa del contratante y contratista), con una antigüedad no mayor de 4 años.



Por lo que respecta al documento PT-19, la convocante precisó que los licitantes debían demostrar el cumplimiento de contratos en el servicio de mantenimiento con similares características a las que se refieren los términos de referencia de la convocatoria controvertida, únicamente con contratos cumplidos satisfactoriamente, con una antigüedad no mayor de 4 años, respecto de los cuales la convocante otorgaría 10 puntos a quienes presentaran máximo 3 contratos, 6 puntos a quienes presentaran 2 contratos, 3 puntos a quienes presentaran 1 contrato y 0 puntos a quienes no presentaran ninguno.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa procedió a verificar los contratos que el propio inconforme señaló haber presentado para acreditar los requisitos del documento PT-19, que se describen a continuación:

1. I-29-2018-G-I/I-30-2018-GI (MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y FARO DEL PUERTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN) (visible a fojas 502 a la 519).
2. CONTRATO SIN NÚMERO (SERVICIO DE DEMOLICIÓN Y RETIRO DE ESCOMBRO DEL FRENTE DE MUELLE) (visible a fojas 536 a la 552).

Al tener a la vista los citados contratos, esta autoridad administrativa pudo corroborar que para demostrar el cumplimiento de contratos de manera satisfactoria en servicios de mantenimiento y características similares a los trabajos objeto de la partida 1A impugnada (mantenimiento preventivo y correctivo del sistema integral del señalamiento marítimo en el puerto de ensenada, Baja California y el Sauzal, Baja California), de los dos contratos que la empresa inconforme presentó, sólo el contrato marcado con el número 1 se refiere al servicio de mantenimiento al señalamiento marítimo y faro del puerto Lázaro Cárdenas, Michoacán, en tanto que el segundo de ellos se refiere a servicio de demolición y retiro de escombros del frente de muelle.

De ahí que de acuerdo con el contenido del fallo impugnado la convocante le haya otorgado al inconforme 3 puntos porque *"sólo acreditó 1 contrato objeto de la licitación"*, lo que resulta congruente con el contenido de la convocatoria del procedimiento licitatorio en la que se precisó que se otorgarían 3 puntos a quienes presentaran 1 contrato, 6 puntos a quienes presentaran 2 contratos y 10 puntos a quienes presentaran un máximo de 3 contratos.

En consecuencia, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad que se analiza identificado en el presente considerando con el **numeral 3**, es **infundado**, toda vez que de los dos contratos que el propio inconforme refirió haber presentado para acreditar el documento PT-19, únicamente el identificado como I-29-2018-G-I/I-30-2018-GI se refiere a "mantenimiento al señalamiento marítimo y faro del puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán", en tanto que el segundo de ellos tiene que ver con el "servicio de demolición y retiro de escombros del frente de muelle", mismo que no se observa tenga relación con el objeto de los trabajos licitados para la partida impugnada referentes a "mantenimiento preventivo y correctivo del sistema integral del señalamiento marítimo en el puerto de Ensenada Baja California y Sauzal, Baja California".



No pasa desapercibido para esta resolutora, que el inconforme no aporta elemento de prueba idóneo alguno, con el que pueda desvirtuar la determinación de la convocante en no tomar en consideración el contrato sin número, y acreditar que ese contrato sí cumple con lo requerido en el documento PT-19 de la convocatoria, o en su defecto, que la convocante hubiere contravenido la normatividad que rige la materia, durante la evaluación de su propuesta y la emisión del fallo en lo que se refiere al mencionado contrato, ya que únicamente se limita a manifestar que su contrato debe ser considerado válido por la convocante y asignarle una puntuación, en virtud de que en el documento PT-17, presentó entre otros el mismo contrato que fue acreditado y aceptado por la convocante, razonamiento que carece de sustento legal, por lo que en el caso particular, se actualiza lo previsto en los artículos 81 y 323 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ordenamientos que establecen lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Civiles"

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 323. Con la demanda debe presentar el actor los documentos que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se mande a expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las jurisprudencias siguientes:

"AGRAVIOS, INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".⁶

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."⁷

En virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, esta autoridad administrativa determina infundados los motivos de impugnación, mismos que han sido analizados en este punto, toda vez que el accionante no acreditó que efectivamente hubiere presentado la totalidad de sus contratos de acuerdo a lo solicitado en el documento PT-19 de las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994. Registro 210334. Página 66.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992. Registro 219996. Página 81.



En consecuencia y derivado de los razonamientos vertidos con anterioridad, esta autoridad administrativa determina **infundados** los motivos de inconformidad analizados en el presente Considerando.

QUINTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 200, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉXTO. Por lo que se refiere a la empresa tercera interesada **CONSTRUCCIONES RENOVABLES INS, S.A. DE C.V.**, ésta no compareció al procedimiento de la presente instancia de inconformidad, por lo que no se tienen manifestaciones que analizar.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, de su análisis detallado se observa que si bien, al resolver el motivo de inconformidad primero, se constató un error que fue reconocido expresamente por la convocante, cierto es también que ello resulta insuficiente para desvirtuar la inoperancia determinada por esta autoridad en ese motivo de disenso, al tenor de los argumentos y razonamientos legales expuestos con antelación, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas por dicha convocante, así como las documentales remitidas a través de su informe circunstanciado, resultan suficientes para desvirtuar las manifestaciones vertidas por la persona física inconforme en su escrito inicial, marcadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, como segundo y tercer motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2R002-E41-2019**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.**, para la contratación de los **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEÑALAMIENTO MARÍTIMO EN EL PUERTO DE ENSENADA Y EL SAUZAL, LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO**



PREVENTIVO PARA LOS EQUIPOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CCTV Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CENTRO DE CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V., al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1.Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3.L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

